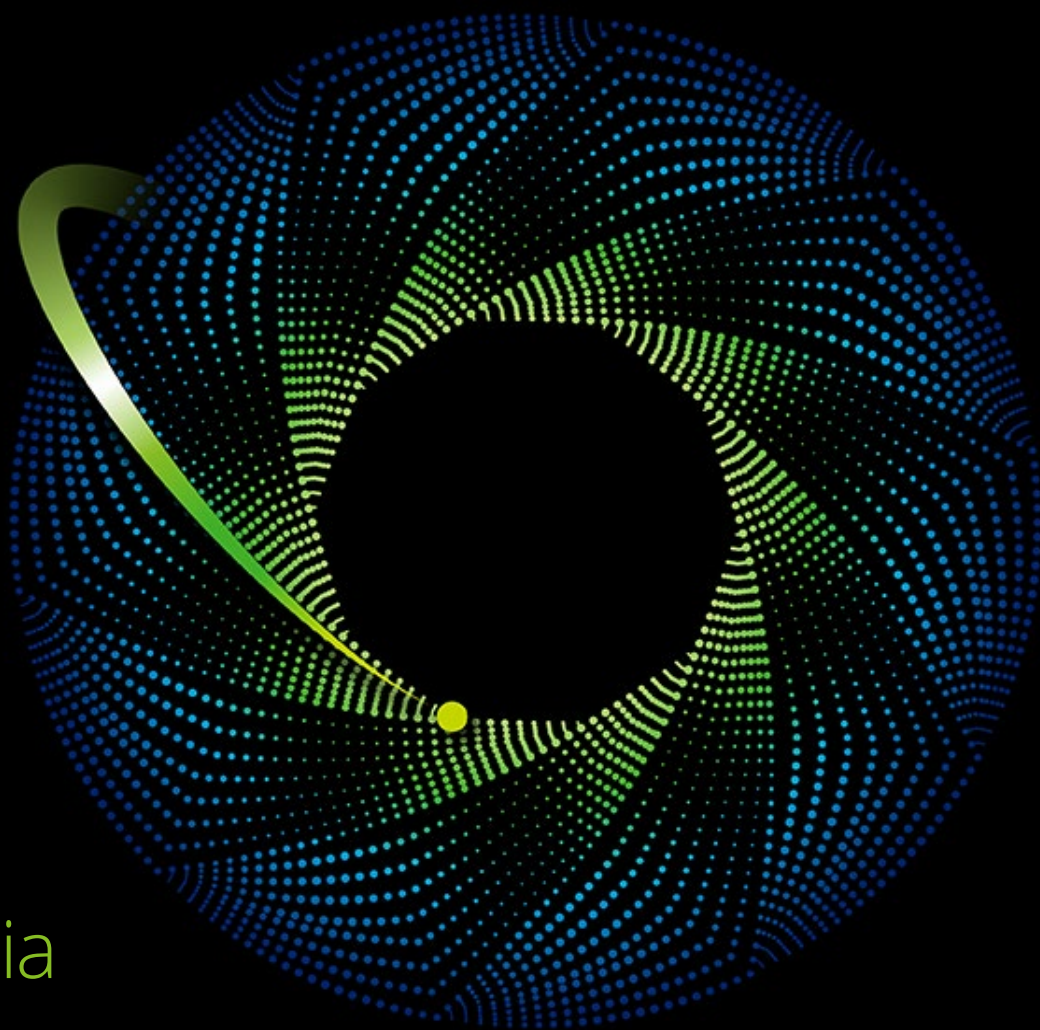




Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 8

AGOSTO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026



Deloitte Perú pone a disposición la octava edición del Boletín jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional durante agosto de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de casación: Boletín edición nro. 961, publicado el 7 de agosto de 2026 en el diario El Peruano.
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal, julio de 2026, publicado en agosto 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.



I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
7396-3-2026	Análisis de comparabilidad en materia de precios de transferencia	Conforme al numeral 6 del inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la LIR, para la aplicación del método MNT no se deben tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad. Salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los gastos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si lleva a cabo distintas operaciones vinculadas. Al respecto, la Administración Tributaria no acreditó que un análisis global de todas las transacciones analizadas de importación de mercadería resultara en una aplicación más fiable del método elegido. Si bien la actividad observada era parte de una operación económica interrelacionada, resultaba adecuado que se considerara como parte analizada a la parte menos compleja respecto de la cual se contaba con información financiera segmentada que cumpla con los requisitos normativos.
6868-11-2026	Principio de causalidad no aplicable por la naturaleza de los bienes observados	Las adquisiciones que califican como costo no pueden ser analizadas bajo el principio de causalidad del artículo 37 de la LIR. En ese sentido, la Administración Tributaria incurre en una incorrecta aplicación de la norma cuando sustenta el reparo del crédito fiscal del IGV en la falta de acreditación de requisitos propios de los gastos, pese a que los bienes adquiridos deben evaluarse conforme al artículo 20 de la LIR, relativo al costo computable.

MNT: Método del Margen Neto Transaccional.
LIR: Ley del Impuesto a la Renta.
IGV: Impuesto General a las Ventas.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
06579-1-2026	Las retenciones deben ser declaradas en el periodo al que corresponden, pudiendo arrastrarse el exceso a los periodos siguientes hasta agotarlo	De conformidad con el artículo 31 de la LIGV e ISC, modificado por la Ley nro. 29173 en concordancia con el artículo 4 de la Ley nro. 28053 y el artículo 11 de la RS nro. 037-2002/SUNAT, las retenciones y percepciones del IGV deben deducirse del impuesto por pagar correspondiente al período declarado y de existir un exceso no aplicado por insuficiencia de operaciones gravadas o del impuesto determinado, dicho saldo debe arrastrarse a los períodos siguientes hasta su agotamiento.
7109-8-2026	Infracción vinculada a la declaración jurada informativa del beneficiario final	La omisión de presentar oportunamente la Declaración Jurada Informativa del Beneficiario Final, configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del CT cuando el contribuyente se encuentra obligado a efectuar dicha declaración. La presentación extemporánea de la información no extingue la infracción ya consumada. Asimismo, la aplicación del régimen de gradualidad exige el cumplimiento de las condiciones y plazos previstos en la RS nro.063-2007/SUNAT. En ese sentido, no corresponde invocar el plazo de subsanación de hasta siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de ejecución coactiva, pues dicho supuesto de gradualidad se encuentra previsto únicamente para la infracción regulada en el numeral 1 del artículo 176 del CT, mas no para la infracción contemplada en el numeral 2 del mismo artículo.

LIGV: Ley del Impuesto General a las Ventas.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

Ley nro. 29173: Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.

Ley nro. 28053: Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del IGV e ISC.

RS nro. 037-2002/SUNAT: Resolución de la Superintendencia que regula el Régimen de Retenciones aplicable a los proveedores y designación de agentes de retención.

RS nro. 063-2007/SUNAT: Resolución de la Superintendencia que aprueba el Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
6684-2-2026	Cambio de Régimen MYPE Tributario a Régimen General	En aplicación de los artículos 8 y 9 del DL nro. 1269, no existe restricción para que el contribuyente opte voluntariamente por el Régimen General durante el ejercicio gravable, aun cuando previamente perteneció al Régimen MYPE Tributario. De realizar dicho cambio, la determinación del impuesto debe efectuarse conforme a las reglas del Régimen elegido.
7133-3-2026	Naturaleza del interés del aplazamiento es distinta del interés moratorio	Los intereses por aplazamiento y/o fraccionamiento regulados en el artículo 36 del CT tienen una naturaleza y finalidad distinta de los intereses moratorios previstos en el artículo 33 del mismo cuerpo normativo. Los intereses moratorios tienen la finalidad de indemnizar la demora en el pago de la deuda tributaria, mientras que los intereses por aplazamiento corresponden a una compensación por la facilidad de pago solicitada voluntariamente por el contribuyente. En ese sentido, la exclusión o inaplicación de los intereses moratorios no implica la eliminación de los intereses generados por la solicitud de aplazamiento aprobada.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
7459-13-2026	Improcedencia de las solicitudes de devolución presentadas de manera sucesiva	Permitir que un administrado promueva de forma reiterada e indefinida nuevos procedimientos no contenciosos respecto de una cuestión ya resuelta y no impugnada supone desconocer los principios de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos.En ese sentido, la facultad de solicitar devoluciones no puede utilizarse para formular sucesivas solicitudes sobre los mismos conceptos y montos con la finalidad de reabrir controversias ya decididas, especialmente cuando solicitudes anteriores han sido previamente desestimadas.
2425-Q-2026	Recurso contra una resolución de intendencia que modificó de oficio la modalidad de acogimiento al fraccionamiento especial	Conforme al artículo 135 del Código Tributario, son reclamables los actos que inciden en la determinación de la deuda tributaria. En ese sentido, una resolución que modifica las condiciones de un fraccionamiento especial, alterando la modalidad de pago y el saldo exigible, constituye un acto susceptible de impugnación mediante recurso de reclamación. Por ello, no corresponde que la Administración Tributaria niegue el trámite de dicho recurso bajo el argumento de que la referida resolución no es reclamable.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
6686-2-2026	No califica como acto apelable la comunicación de la Administración que no estima ni desestima la pretensión del contribuyente	Una comunicación de carácter meramente informativo contenida en una carta que no resuelve una pretensión ni produce efectos jurídicos sobre la situación del administrado, no constituye un acto apelable. En consecuencia, conforme al criterio de la RTF nro. 00539-4-2003 y al numeral 2 del artículo 109 del CT, resulta improcedente admitir una apelación interpuesta contra dicho documento.
6519-7-2026	Es nula la resolución de determinación de deuda cuando el acto que inició la verificación no señala los períodos que comprenden tal acción	La notificación que comunica el inicio de la verificación de los predios con motivo de su inafectación al Impuesto Predial no es válida cuando se limita a señalar el tributo materia de fiscalización, sin identificar los períodos comprendidos en dicha actuación. Ello resulta indispensable para determinar los alcances del procedimiento de fiscalización; de no hacerlo, esta omisión vulnera el procedimiento legalmente establecido y con ello, transgrede también el derecho de defensa del contribuyente. En consecuencia, se declara nula la resolución de determinación que fija deuda vinculada al tributo municipal.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
6784-7-2026	La inafectación vinculada a fines educativos y culturales	La inafectación al Impuesto Predial debe encontrarse acreditada al 1 de enero del ejercicio gravable. En consecuencia, corresponde confirmar la deuda determinada cuando el contribuyente no demuestra que el predio se destinaba a fines educativos y culturales (en conformidad con el inciso h) del artículo 17 de la LTM en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, más aún si la actualización de valores que sustenta la determinación fue válidamente notificada y no fue oportunamente objetada ni rectificada en su oportunidad.



II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
35740-2025 LIMA	Derecho a la debida motivación	La Sala Superior tiene el deber de emitir un pronunciamiento integral sobre todas las cuestiones controvertidas planteadas y debatidas en sede administrativa, no pudiendo limitar su análisis a una cuestión procesal incorporada recién en sede judicial. De lo contrario, se configura una afectación al deber de motivación, al dejar sin resolver aspectos sustanciales que formaron parte de la controversia administrativa.
13527-2025 LIMA	Motivación de resoluciones judiciales	Existe vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando el órgano jurisdiccional concluye que una infracción carece de sustento sin analizar previamente si la obligación cuyo incumplimiento se imputa era legalmente exigible. Para ello, resulta necesario evaluar de manera expresa si los requerimientos de la Administración respondían exclusivamente a un acto posteriormente dejado sin efecto o si, por el contrario, obedecían a otras finalidades legítimas de fiscalización, pues solo a partir de dicho análisis puede determinarse válidamente la configuración o no de la infracción.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
7632-2025 LIMA	Determinación sobre base presunta	La incorrecta aplicación del método de presunción regulado en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, constituye un error in iudicando al recaer sobre la interpretación y aplicación de una norma sustantiva y no un error in procedendo. Por ello, frente a la impugnación de la resolución administrativa que sustenta dicha determinación, corresponde que el Tribunal Fiscal la revoque, en lugar de declarar su nulidad.
32614-2025 LIMA	El dolo en la atribución de responsabilidad solidaria del representante en materia tributaria	El último párrafo del artículo 16 del Código Tributario exige que, para atribuir responsabilidad solidaria a los representantes legales, la Administración Tributaria acredite la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades mediante acciones concretas que permitan demostrar que el representante actuó con conocimiento o conciencia del incumplimiento de las obligaciones tributarias y que, pese a ello, desplegó conductas dirigidas a posibilitar, facilitar o favorecer dicho incumplimiento. En el presente caso, la SUNAT identificó una conducta específica al recurrente (representante legal), individualizó los hechos que la sustentaban y estableció su relación directa con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa, precisando que la utilización de comprobantes emitidos por una proveedora observada por realizar operaciones no reales permitió obtener un beneficio tributario indebido, reflejado en un menor pago del IGV y del IR.



III. Comentarios a Jurisprudencia

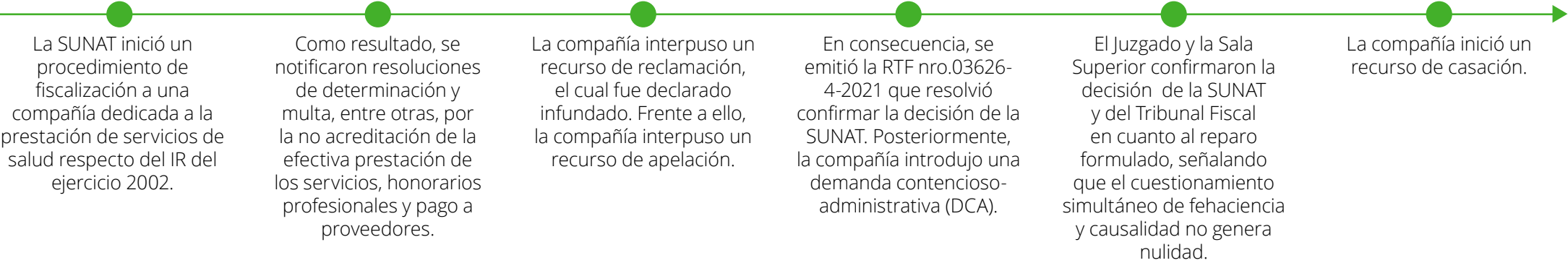


1. CASACIÓN NRO.15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

Fallo

La fehaciencia constituye un presupuesto lógico previo al análisis del principio de causalidad. En consecuencia, resulta contradictorio sustentar un reparo de manera simultánea en la falta de fehaciencia y de causalidad, pues esta última únicamente puede evaluarse respecto de una operación cuya existencia haya sido previamente acreditada.

Hechos



1. CASACIÓN NRO.15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE ADMINISTRATIVA

Posición Compañía

- Los servicios profesionales observados fueron reales, necesarios y vinculados a la actividad empresarial propia de la compañía, cumpliendo así con el principio de causalidad contemplado en el artículo 37 de la LIR.
- La SUNAT y el Tribunal Fiscal confunden los conceptos de fehaciencia y causalidad, toda vez que se cuestionó de manera simultánea la realidad del servicio (fehaciencia) y su relación directa con la renta (causalidad) cuando correspondía acreditar primero la fehaciencia y luego la causalidad.
- Asimismo, sostuvo que, acreditada la fehaciencia del gasto mediante comprobantes de pago válidos, no correspondía a volver a cuestionar su causalidad.

Posición SUNAT y
Tribunal Fiscal

- La SUNAT acota nominalmente el no cumplimiento del principio de causalidad como el motivo determinante del reparo vinculado a los gastos incurridos por (i) honorarios profesionales y (ii) pago a proveedores. Sin embargo, su análisis específico se centra en cuestionar la fehaciencia de los gastos referidos.
- El Tribunal Fiscal convalida el análisis de la SUNAT, precisando que la compañía no ha acreditado la efectiva prestación de los servicios observados.



1. CASACIÓN NRO.15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE JUDICIAL

Juzgado Tributario

- Los principios de causalidad y fehaciencia son requisitos independientes. En relación a la acreditación de la fehaciencia, la existencia de un comprobante de pago no basta para probar la efectiva prestación del servicio.
- Además del expediente administrativo, se verificó que la SUNAT requirió información adicional como contratos; informes; sustentos del servicio y otros documentos que no fueron proporcionados por la compañía en el procedimiento de fiscalización, no habiendo cumplido así con la carga probatoria que le correspondía conforme el artículo 87 del CT.
- Asimismo, no hubo contradicción ni vulneración de motivación dado que la evaluación del TF se basó en los mismos hechos discutidos en la fiscalización.

Sala Superior

- No hubo omisión ni cambio de fundamento por parte de la Administración Tributaria, toda vez que, si bien la observación se centró en la falta de fehaciencia de los servicios, debe tenerse en cuenta que la fehaciencia y la causalidad no son conceptos contradictorios, sino complementarios, por lo que su cuestionamiento simultáneo y/o solicitud de acreditación de ambos principios no genera nulidad.
- Asimismo, debe advertirse que en función a la jurisprudencia citada por el propio contribuyente, queda claro que si no se acredita la fehaciencia, menos puede acreditarse la causalidad conforme a la Casación nro. 33867-2022 LIMA.
- Por lo expuesto, se concluye que el Juzgado valoró integralmente los medios probatorios y concluyó razonadamente que la documentación presentada no acreditaba la prestación real de dichos servicios.



1. CASACIÓN NRO.15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE CASATORIA

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró FUNDADO, en este extremo, el recurso de casación presentado por la compañía bajo los siguientes fundamentos:

- La fehaciencia constituye un presupuesto lógico previo al análisis de causalidad. En ese sentido, todo reparo que pretenda sustentar el desconocimiento de un gasto en ambos conceptos simultáneamente incurre en una motivación contradictoria y vulnera el debido procedimiento, ya que es incongruente cuestionar el destino de un gasto cuya existencia, a la vez, se niega.
- En el presente caso, si bien la Administración Tributaria efectuó el reparo basándose en la causalidad del gasto, el análisis empleado para cuestionarla comprende aspectos propios de la fehaciencia de las operaciones, pese a que la causalidad evalúa la relación del gasto con la generación o mantenimiento de la renta, mientras que la fehaciencia está orientada a verificar la realidad de las operaciones.
- Así, se efectuó un reparo bajo la apariencia de que no cumplía con el principio de causalidad, para luego, en su análisis, cuestionar la fehaciencia del gasto, lo que va en contra del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente.
- Por lo tanto, no se siguió el debido procedimiento al no fundamentar de forma clara el reparo efectuado por la Administración Tributaria, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG.
- Por tales fundamentos, la Corte Suprema actuó en sede de instancia declarando fundada la demanda en el extremo de los reparos por honorarios profesionales y pagos a proveedores y nula la RD en cuanto a tales reparos; por lo que se ordenó que la Administración Tributaria efectúe la devolución de los importes correspondientes a los mismos.



“A través de la Sentencia de Casación Nro.15873-2025 LIMA, la Corte Suprema precisa que existe un orden lógico a efectos de analizar la deducibilidad de los gastos. Primero debe verificarse la efectiva realización de la operación y, a partir de ello, determinarse su vinculación con la generación de la renta.

Por ello, sustentar un mismo reparo simultáneamente en la falta de fehaciencia y de causalidad resulta contradictorio, pues mientras la primera cuestiona la existencia de la operación, la segunda la presupone. En consecuencia, dicha motivación contraviene el deber de debida motivación del reparo y vulnera el debido procedimiento administrativo.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

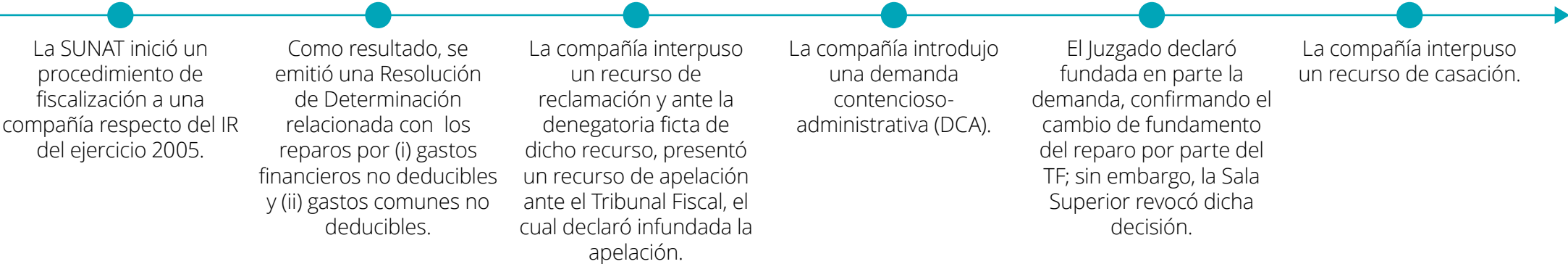


2. CASACIÓN NRO. 27205-2024 LIMA: facultad de reexamen

Fallo

De acuerdo con el artículo 127 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal se encuentra facultado para realizar un reexamen de lo resuelto por la Administración Tributaria; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad debe respetar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados.

Hechos



2. CASACIÓN NRO. 27205-2024 LIMA: facultad de reexamen

EN SEDE JUDICIAL

Posición Compañía	El Tribunal Fiscal cambió el sustento de los reparos formulados por la SUNAT respecto a los (i) gastos financieros no deducibles (ganancia de capital obtenida de la compraventa de valores y la amortización de primas pagadas en la compraventa de valores) y (ii) gastos comunes no deducibles, transgrediendo el artículo 127 del CT.
Juzgado Tributario	La SUNAT sustentó el reparo en la vinculación del gasto con rentas exoneradas; sin embargo, el TF modificó dicho fundamento al trasladar el análisis hacia una diferenciación entre “ingresos” y “rentas”, así como a los criterios de la NIC 18, incorporando aspectos ajenos a la motivación original del reparo.
Sala Superior	- Se revocó la sentencia de primera instancia en el extremo en que declaró fundada la demanda, toda vez que a efectos de resolver la controversia relacionada a los reparos, el TF mencionó que no debe confundirse renta (previsto en el artículo 37° de la LIR) con ingreso y, para graficar dicha diferenciación, se remitió a lo dispuesto en el NIC 18, lo que no implica la modificación del fundamento del reparo. - En ese sentido, el hecho que el colegiado administrativo ejemplifique los términos que forman parte del reparo, en este caso (ingresos, gastos, rentas, rentabilidad, intereses y exoneración), no implica que modifique el fundamento del reparo ni transgreda lo establecido en el artículo 127 del CT, más aún cuando se analizó el reparo bajo la mismas base legal, requerimientos cursados y documentos e información presentada por el contribuyente.



2. CASACIÓN NRO. 27205-2024 LIMA: facultad de reexamen

EN SEDE CASATORIA

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación presentado por la compañía bajo los siguientes fundamentos:

- El concepto de “operación” previsto en el artículo 61° de la LIR no puede equipararse de manera La facultad de reexamen se encuentra limitada al asunto controvertido y permite revisar los tributos, conceptos, aspectos o períodos que fueron materia de reclamación o apelación, pero no habilita a la Administración Tributaria ni al TF a introducir elementos o fundamentos distintos a los que enmarcaron la controversia, pues ello afecta el derecho de defensa del contribuyente y vulnera el debido procedimiento.
- Finalmente, conviene precisar que la Sala Suprema reitera el criterio contenido en la Casación nro. 14263-2019 LIMA según la cual la referida facultad debe ejercerse en observancia del principio de congruencia procesal, por lo que el TF no puede incorporar a la controversia aspectos que no hayan sido cuestionados por el contribuyente ni por la Administración Tributaria en sede administrativa.
- En el presente caso, por un lado, la SUNAT sustentó el reparo en la vinculación del gasto con la generación de rentas exoneradas; sin embargo, el TF modificó el aspecto al considerar que la controversia no radicaba en dicha vinculación, sino en el concepto de “ingresos” previsto en el inciso a) del artículo 37 de la LIR y la NIC 18.
- Así, al introducir un aspecto no planteado por la Administración Tributaria durante la fiscalización ni en la reclamación, el TF impidió que este fuera adecuadamente contradicho por el contribuyente, vulnerando su derecho de defensa, el debido proceso en su manifestación de debida motivación (congruencia) y el principio de legalidad.
- Por lo expuesto, la Corte Suprema actuó en sede de instancia confirmando el cambio de fundamento por parte del TF y ordenando que el colegiado administrativo emita nuevo pronunciamiento.

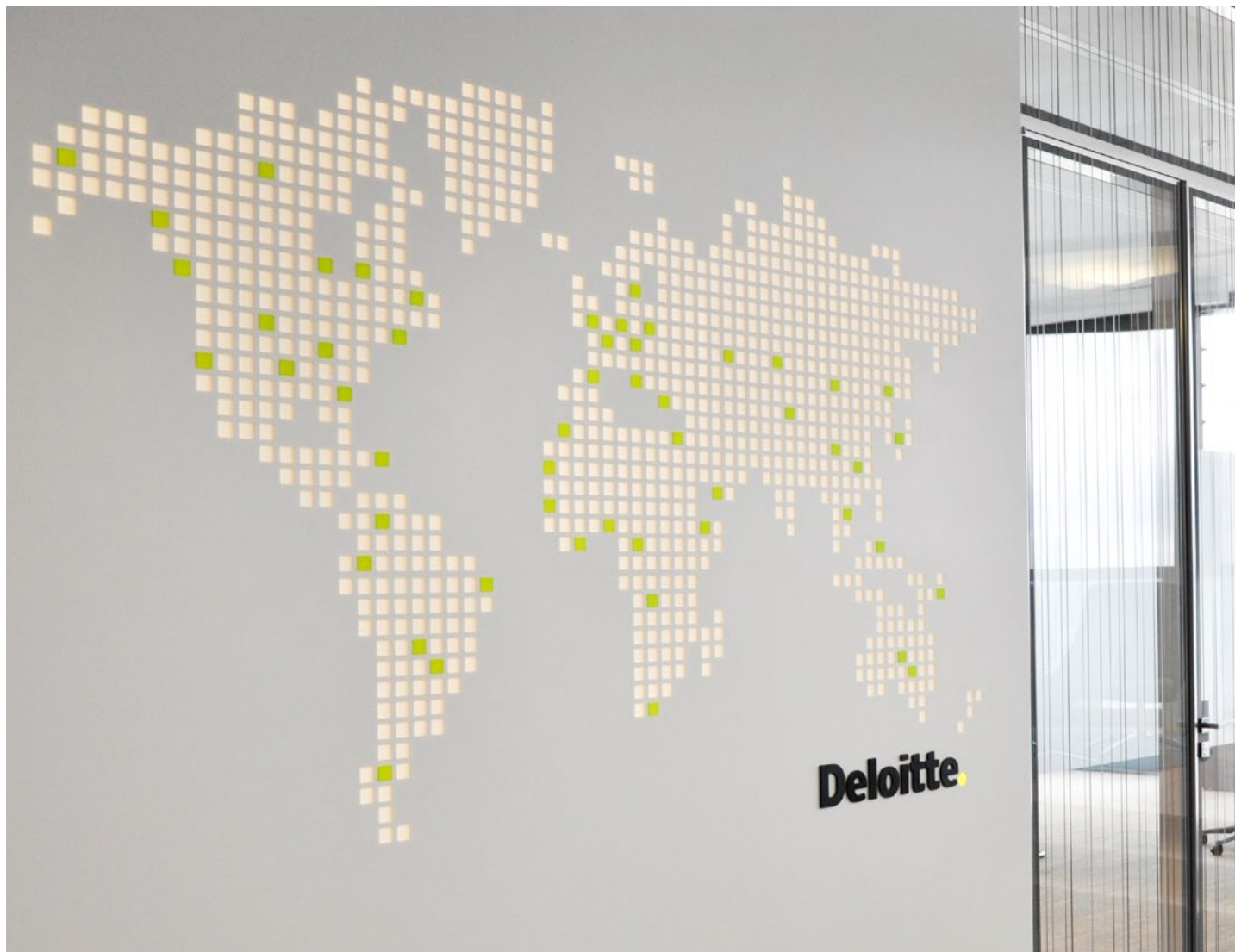
“La presente casación precisa que la facultad de reexamen regulada en el artículo 127 del Código Tributario no habilita al Tribunal Fiscal a sustituir o modificar sustancialmente los fundamentos que soportaron originalmente el reparo formulado por la Administración Tributaria.

En ese sentido, al ejercer dicha facultad, el Tribunal Fiscal debe preservar la congruencia entre la controversia planteada y los fundamentos que sustentaron el reparo, debiendo verificarse no solo la coincidencia del resultado, sino también la correspondencia del sustento fáctico y normativo para arribar a dicha conclusión”



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 8. Agosto 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe





Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.